

IMPRECISIONES MONETARIAS DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

Por Dr. Eduardo A. Barreira Delfino¹

El presente artículo se difunde con la autorización expresa de su autor y fue publicado en la Revista Digital de la Carrera de Abogacía – Universidad del Museo Social Argentino (UMSA) – Doctrina – Diciembre de 2023 – Sección: Actualidad en Doctrina y Jurisprudencia anotada

SUMARIO

1. Acerca de las obligaciones de dar dinero	01
2. Dinero y signo monetario o moneda	04
3. Relevancia de la administración de las reservas internacionales	07
4. Las obligaciones de dar dinero en el Código Civil y Comercial de la Nación	09
5. Análisis del sistema monetario codificado	12

1. ACERCA DE LAS OBLIGACIONES DE DAR DINERO

Resulta indubitable que el contenido intrínseco de las obligaciones dinerarias, se encuentra representado por el dinero, en atención a sus funciones sustanciales para la vida social por ser “**unidad de cuenta**” al permitir fijar los precios de los bienes y los servicios transables, “**medio de pago**” al ser utilizado por las personas para pagar el precio de la compra y venta de bienes y servicios y “**reserva de valor**”, en la medida que ese valor se preserve en el tiempo manteniendo su poder adquisitivo y asegure capacidad de compra de bienes y servicios futuros.

De este modo el dinero configura un instrumento de intercambio, que es aceptado por las sociedades para el pago de bienes, servicios y todo tipo de obligaciones. Es un activo financiero líquido que sirve de plataforma intermedia para optimizar

1. Abogado (UBA) – Mediador (FORES) – Especialización en Asesoramiento Legal de Empresas (UCA). Investigador Académico del Instituto Argentino de Derecho Contable (IADECO). Registrado como Experto en la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU). Profesor de Postgrado y de Maestrías de las asignaturas de “DERECHO BANCARIO Y FINANCIERO” y de “DERECHO EMPRESARIAL”, en diversas Universidades. Autor de varios libros y trabajos especializados sobre temas bancarios y empresariales.

el intercambio de bienes y servicios, superando las inexactitudes y complejidades del trueque.

La modernidad enseña que el dinero resulta imprescindible para dinamizar las transacciones en el seno de una sociedad, permitiendo dinamizar los mercados comerciales a la par de canalizar el ahorro, el crédito y la inversión en los mercados financieros.

A su vez, demuestra que el mercado configura el eficaz instrumento que posibilita la circulación del dinero, hacia los fines comentados.

Por consiguiente, ambos institutos constituyen dos pilares diseñados por el hombre para poder interactuar económicamente en la sociedad y posibilitar el desarrollo y el bienestar de las personas.

La circulación del dinero a través de los mercados conforma una simbiosis irremplazable para la eficiente asignación de recursos a través del lenguaje de los precios, con sustento en la ley de la oferta y la demanda, aún a riesgo de interferencias de las empresas y/o del Estado.

Surge así la relevancia institucional de la normativa legal de defensa de la competencia y del funcionamiento de los mercados, con miras a neutralizar fallas de las organizaciones como de las autoridades estatales.

¿Qué es el Dinero?
Es el mediador supremo de las relaciones sociales.

¿Qué es el Mercado?
Es un gran mecanismo de cooperación social.

En esta línea de pensamiento es importante comprender que los mercados configuran eficaces espacios de interacción donde las personas, mediante el “**lenguaje de los precios**”, arriban a acuerdos económicos guiados nada más que por la satisfacción de sus propias necesidades.

Así se forma el “**sistema de formación de precios**”, debido a que el mercado configura una red de información eficiente en la que millones de personas que concurren todos los días a los mercados y expresan sus necesidades y/o sus preferencias, procurando que sean satisfechas, recíprocamente. Se trata de un fenómeno psicológico colectivo e inconsulto que aglutina a todos los participantes; cada uno concurre al mercado, por su propia iniciativa, sin responder a ninguna instrucción previa.

La dinámica de los mercados gira alrededor de los contratos que se suscriben continuamente y que respaldan las operaciones realizadas.

Debe resaltarse la relevancia del contrato como una de las institución jurídica más importantes de un ordenamiento jurídico, al erigirse en factor principal de creación de riqueza en el seno de una sociedad.²

Y en esta línea de pensamiento procede señalar que los contratos conforman e integran la red dinámica de la economía de los países, al posibilitar las transacciones entre sus habitantes en lo interno como internacionalmente. Sin el contrato la fluidez de la actividad económica no existiría.

Tal trascendencia explica el principio universal consagrado en las legislaciones de los distintos países, acerca de que los contratos obligan a las partes a sujetarse a sus términos y condiciones como si fuera a la “**ley misma**”.³

Según la concepción tradicional y universal el contrato es un acuerdo de voluntades cuyo objeto es susceptible de ser apreciado pecuniariamente y su función esencial es la constitución de obligaciones de naturaleza dineraria.

En este sentido, tener presente que el contenido intrínseco de las obligaciones dinerarias creadas contractualmente, se encuentra representado por el dinero y

2. El contrato, las sociedades de responsabilidad limitada, los títulos y valores negociables y la responsabilidad civil, constituyen el arsenal jurídico y económico por antonomasia para posibilitar, encarrilar y consolidar la creación de riqueza y el desarrollo económico de los países.

3. Así el art. 1197 del derogado Código Civil establecía que “los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma”, contundencia jurídica que no reproduce el art. 959 del actual Código Civil y Comercial de la Nación.

que su nacimiento como su derrotero presenta dos facetas inescindibles que las exteriorizan y condicionan, a saber:

- Su contenido jurídico, consistente en la regulación de los derechos y de las obligaciones estipulados, pertinentes a cada parte del vínculo contractual establecido o del hecho generador de la obligación.
- Su contenido económico, consistente en la regulación de los intereses de contenido patrimonial que genera el flujo de fondos y pagos comprometidos, en función de los rendimientos y costos correspondientes para cada una de las partes vinculadas.

Es decir, que se trata de dos caras del mismo fenómeno obligacional contraído: las faz jurídica y la faz económica, que deben funcionar sincroniza y equilibradamente para no fracasar.

Contestes con lo expuesto, se denomina obligación «**de dar dinero o de dar sumas de dinero**» a aquella que tiene su nacimiento en una declaración contractual que se encuentra expresada numéricamente desde el mismo momento de su constitución y cuya prestación está integrada por una cantidad de dinero (nacional o extranjera), la que queda extinguida cuando se entregue en pago y cancelación igual cantidad de unidades de ese dinero comprometidas.

2. DINERO Y SIGNO MONETARIO O MONEDA

Resulta imperioso aclarar que el dinero, como unidad ideal, es un concepto abstracto y universal, razón por la cual ha sido adoptado y existe en todas las sociedades en las que se ha superado el trueque.

Pero cada país denomina al dinero de diferente manera, mediante el nombre que se otorgue al signo monetario o moneda que cada Estado emite en ejercicio de su soberanía monetaria para circular dentro de su territorio, conforme un valor concreto y nominal, por lo que obedece a un concepto estrictamente local.

Ese signo monetario “local” que emite cada Estado en ejercicio de su soberanía monetaria, no es sino la materialización del dinero en su respectiva jurisdicción. Por ello, no es posible ni útil separar ambos conceptos; ni tampoco deben confundirse, ya que se trata de lo mismo pero con diferente denominación.

La moneda nacional es el signo representativo del dinero dentro de cada país

“Sobre el principio nominalista del dinero”

Cuando el deudor asume el compromiso de abonar una obligación dineraria, sea en moneda nacional o en moneda extranjera, significa que no se puede cambiar el signo monetario comprometido, solución que resulta de la aplicación del tradicional y universal “**principio nominalista**” de las obligaciones de dar dinero.

Tal principio impone que el dinero objeto de la obligación, debe darse y recibirse en la cantidad establecida con relación a la unidad monetaria aplicable; para lo cual debe entenderse que una unidad es siempre igual a sí misma, es decir que un peso (\$ 1) es igual a un peso (\$ 1) y un dólar estadounidense (u\$s 1) es igual a un dólar estadounidense (u\$s 1).

En las deudas de dinero, resulta esencial la inmutabilidad de la unidad de medida utilizada para cuantificar la obligación comprometida durante su vigencia, es decir, desde su inicio hasta el momento en que se cancela y extingue.

Tal concepción genera el interrogante acerca de si resulta adecuado el concepto de unidad monetaria utilizada, ante la posible depreciación de su valor de intercambio, situación que configura un dilema desafiante para el derecho desde la óptica de la equivalencia de las prestaciones.

El principio nominalista monetario es aceptado en la gran mayoría de los ordenamientos jurídicos vigentes, siguiendo las opiniones de la doctrina comparada que proclama este principio en la legalidad vigente, porque no se ha encontrado una alternativa mejor para la dinámica normal de las relaciones económicas entre las personas.

El principio nominalista es considerado así como un elemento esencial para dar seguridad al devenir de las transacciones y la salud de las economías de funcionamiento normal y estable.

Sólo cuando las economías están sometidas a procesos macroeconómicos desordenados del que derivan índices inflacionarios elevados, se procura recurrir al recurso de alterar el principio nominalista de la moneda, como remedio excepcional correctivo ante un desfase o diferencia del valor del dinero comprometido entre dos períodos de tiempo.

Surgen como solución a ello las denominadas “**cláusulas de estabilización monetaria**” a través de las cuales se relega el principio nominalista en las relaciones obligacionales y contractuales dinerarias, para someterse a algún principio de valoración de la deuda.⁴

El denominado principio nominalista implica que el deudor debe cumplir su obligación, entregando el valor nominal o el importe exacto de unidades monetarias contemplado en el contrato o título constitutivo de la obligación, con independencia de que al momento del cumplimiento, dicho valor nominal no satisfaga suficientemente los intereses del acreedor de la obligación pecuniaria y/o beneficie al deudor, debido al proceso inflacionario con su consecuente devaluación de la moneda de la obligación que va licuando paulatinamente la deuda contraída.

“Sobre el principio valorista del dinero”

Pero el principio nominalista no está exento de críticas provenientes de quienes sostienen que la justicia conmutativa debe preponderar en el tráfico económico, relegando la seguridad de los términos del negocio.

Surge así la tesis valorativa del dinero, que pregona que para cumplir la obligación asumida y liberarse, el deudor debe pagar una cantidad de dinero que en

4. Cláusulas sujetas a Coeficiente de Estabilidad de Referencia (CER), Coeficiente de Variación Salarial (CVS), Unidad de Valor Adquisitivo (UVA), Índice de Precios al Consumidor (IPC), Índice Contratos de Locación ley 27.551 (ICL), Índice Casa Propia ley 27.551; cláusulas de pago exclusivo en moneda extranjera, con la posibilidad de convertir a pesos solo ante prohibición o restricción de acceso al mercado de cambios; cláusulas de solvencia del deudor; cláusulas de renuncia a la teoría de la imprevisión; etc.

el momento del cumplimiento tenga el mismo valor que la suma adeudada tenía al constituirse la obligación, a raíz de su posterior determinación conforme un equivalente económico o medida de valor de otra moneda o índice. Para esta línea de pensamiento el valorismo aparece como solución más justa que el nominalismo; pero lo cierto es que produce una gran inseguridad jurídica en el tráfico económico, individual y también colectivo.

Así entran en pugna dos principios liminares de cualquier estructura legal y contractual de contenido económico, como son el “**valor seguridad**” transaccional confrontando con el “**valor justicia**” de la vinculación negocial.

En este sentido, es preciso señalar que el “**valor seguridad**” de las transacciones, tiene un indiscutido alcance colectivo para el conjunto de la sociedad, al permitir que el valor nominal de las obligaciones de dar sumas de dinero no ofrezca duda alguna sobre la determinación y los alcances de su cumplimiento.

Por el contrario, el “**valor justicia**”, solo reviste alcance individual, ya que cada persona tiene su propia concepción de la justicia, acerca de la satisfacción o no de sus intereses, según se vea afectada la transacción en la que se encuentra involucrado, como consecuencia del proceso inflacionario y la devaluación de la moneda nacional.

3. VISIÓN ECONOMICISTA DE LOS CONTRATOS

En el mundo transaccional de contenido económico, la institución del contrato constituye la base fundamental de la creación de obligaciones dinerarias y su contenido configura la ley suprema entre las partes contratantes.

Desde la óptica del sustrato económico de los contratos, resulta trascendente la calificación de los contratos contenida en el art. 968 del CCCN, puesto que la tesis del nominalismo permite calificar un contrato como conmutativo cuando acreedor y deudor, determinan con precisión las sumas de dinero comprometidas condicionando el derecho a percibir como la obligación a cancelar. Por el contrario, la tesis del valorismo categoriza al contrato como aleatorio, ya que el

parámetro de ajuste o indexación aplicable para mantener la equivalencia obligacional, constituye un acontecimiento incierto para ambas partes.

De acuerdo con la tesis valorativa del dinero, para cumplir la obligación asumida y liberarse, el deudor debe pagar, una cantidad de dinero que en el momento del cumplimiento tenga el mismo valor que tenía la suma adeudada al constituirse la obligación, a raíz de determinarse posteriormente conforme un equivalente económico o medida de valor utilizable (otra moneda fuerte o índice de ajuste), situación que proyecta incertidumbre acerca de la cuantía de la obligación dineraria a la época de su vencimiento.

Por lo tanto, cabe afirmar que resulta loable la defensa del nominalismo de la moneda en las transacciones económicas, sin perjuicio de considerar procedentes aquellos planteamientos que tienden o aspiran a solucionar o paliar las exorbitancias o licuaciones derivadas de la continua inflación desbordada.

Y en este sentido, las partes afectadas tienen a su disposición distintos remedios jurídicos para restablecer equivalencias razonables, en aquellas situaciones individuales que se vieran afectadas por desequilibrios económicos acaecidos que son ajenos a las partes y a sus previsiones.

Efectivamente el nuevo Código establece dos mecanismos de tutela a los cuales puede recurrirse: la frustración de la finalidad del contrato ante la imposibilidad de cumplirse tal finalidad (art. 1090 del CCCN) y la teoría de la imprevisión (art. 1091 del CCCN).

La frustración del contrato afecta la causa fin tenida en cuenta al celebrarse el contrato, que supera el riesgo asumido oportunamente, lo que autoriza a declarar su resolución. Por su parte, la excesiva onerosidad sobreviniente afecta la magnitud de la prestación comprometida, permitiendo que el afectado solicite la resolución del contrato o su adecuación al entorno actual.

Por consiguiente, enfocando el sustrato económico de todo contrato que contiene sumas de dinero comprometidas, torna conveniente que las partes

procuren planificar diversos aspectos que tiendan a resguardar la salud de lo acordado, como ser:

- Planificación del precio de la transacción con mitigación de los riesgos legales y contingencias futuras previsibles, referentes a la moneda de contratación y los intereses a devengarse o a los índices de ajuste aplicables.
- Determinación de los riesgos que las partes aceptan transferirse, conforme lo acordado en lo atinente al precio del contrato.
- Reducción de los costos de transacción y de márgenes de incertidumbre en función de lo previsto precedentemente.
- Fijación de premios, incentivos y esfuerzos a compartir para los supuestos de desequilibrio de la ecuación económica y financiera que se cerró el negocio y condujo a la firma del contrato.
- Previsión de alternativas que estimulen e incentiven el efectivo cumplimiento de las prestaciones dinerarias.
- Fijación de medidas que disuadan incumplir y/o fijen compensaciones por incumplimiento.

4. LAS OBLIGACIONES DE DAR DINERO EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

Consultando los fundamentos del nuevo Código, puede apreciarse que se respetaban los principios del derecho monetario argentino así como los grandes lineamientos de la doctrina y jurisprudencia nacional en la materia. Y particularmente se mantenía el sistema nominalista reafirmado por la ley 23.928, así como la equiparación entre la moneda nacional y la moneda extranjera bajo el concepto de dinero que dicha ley había instituido reformando los arts. 617, 619 y 623 del derogado Código Civil.

Sin embargo, el texto debatido y sancionado del nuevo Código se apartó sin fundamentación seria de la estructura del Anteproyecto y de su exposición de motivos.

El nuevo Código desprolijamente diluye el principio nominalista de la moneda, al no referenciar como principio rector que las obligaciones de dar sumas de dinero deben cumplirse y cancelarse mediante la entrega de la cantidad nominalmente expresada, sea nacional o extranjera.

De modo que, como hemos puntualizado precedentemente, continúa la colisión de dos principios sustanciales en las estructuras jurídicas monetarias de las transacciones de contenido económico, como resultan ser el valor seguridad y el valor justicia de las transacciones.

Reiteramos que mediante el “**valor seguridad**”, se persigue que las transacciones económicas brinden plena seguridad a las partes vinculadas, respecto a los alcances de la obligación de dar dinero comprometida, es decir, que el acreedor sepa que debe cobrar y el deudor que debe pagar. Tal consigna tiene relevancia jurídica colectiva, puesto que afecta a todos los contratantes respecto de los alcances de las obligaciones referidas que se asuman.

Por el contrario, el “**valor justicia**” se encuentra vinculado a la circunstancia de procurar que el acreedor cuando cobra su crédito, no se vea perjudicado por la depreciación de su acreencia y/o que el deudor no se vea comprometido por el incremento de su pasivo que dificulta su cancelación.

Surge incuestionable la diferencia entre las deudas de dinero y las deudas de valor, en atención a la evolución diferente de los condicionantes de la ecuación económica financiera del respectivo contrato. En las primeras, el capital se mantiene inmodificable; en las segundas, el capital resulta modificable.

Las deudas de dinero son conmutativas por excelencia, debido a que las ventajas o desventajas para todos los contratantes son ciertas y predecibles. concertada.

Por el contrario, las deudas de valor demuestran que las ventajas o desventajas; rendimientos y costos, dependen de un acontecimiento incierto, como es el índice que corresponda aplicar en la fórmula de ajuste en oportunidad de cada vencimiento.

La deuda de dinero contiene un valor cierto; no sucede el mismo en la deuda de valor.

Cuadro Comparativo

DEUDAS DE DINERO	DEUDAS DE VALOR
Sujeción a tasas de interés	Sujeción a índice o coeficientes de ajuste
Incide en lo secundario de la deuda	Incide en lo principal de la deuda
Son pre-determinables	Son post-determinables
Siguen fluctuaciones del mercado	Siguen procesos matemáticos
Límites dados por la usura	Límites dados por la arbitrariedad
Llevan riesgo de depreciación	Evita riesgos de depreciación
Se SUMAN en el tiempo	Se ACUMULAN en el tiempo
Contrato conmutativo	Contrato aleatorio

Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal

Cálculo y actualización de montos

Tasa Activa Cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco Nación

Monto: \$ 10.000 - Fecha inicial: 30/10/2013 - Fecha final 30/10/2023

Total: \$ \$ 53.572,52

Coefficiente de Estabilización de Referencia (CER)

Monto: \$ 10.000 - Fecha inicial: 30/10/2013 - Fecha final 30/10/2023

Total: \$ 434.862,99

5. ANÁLISIS DEL SISTEMA MONETARIO CODIFICADO

Los arts. 765 a 772 del CCCN se refieren al régimen monetario aplicable a las obligaciones de dar dinero.

El art. 765 establece:

“La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación. Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas y el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal”.

Para los supuestos de obligaciones expresadas en moneda extranjera (sin curso legal), la norma adopta el principio de la equivalencia, posibilitando que el deudor cumpla y se libere pagando la suma adeudada en pesos nacionales conforme la equivalencia que correspondiere.

Surge evidente que la norma mencionada ofrece un marco monetario obligacional contradictorio y abstruso, al conceptuar a la moneda extranjera como cosas, desconociendo que se trata de dinero que emite otro país en ejercicio de su soberanía monetaria.

Pareciera que la norma procura reafirmar el carácter de dinero de la moneda nacional, a pesar no ir diluyéndose las funciones que debe cumplir, ya que no satisface como unidad de cuenta debido a que los precios de diversos bienes y servicios se fijan y publicitan en moneda extranjera ni tampoco cumple la función de reserva de valor que posibilite el ahorro.

Pero además el texto legal referido da lugar a diversos interrogantes como ser:

- ¿Cuál es valor intrínseco de la moneda nacional? Es sabido que toda moneda emitida por cualquier Estado tiene un valor nominal, el cual es aceptado por los integrantes de la sociedad en atención a la fiducia o confianza que inspira; no por

su valor intrínseco (un billete de \$ 1.000, es aceptado transaccionalmente por ese importe, no por el valor intrínseco ese billete que podría ser equivalente a \$ 1).

- ¿Las cosas generan intereses? Difícilmente debido a que no revisten naturaleza de dinero.

- ¿La norma reviste naturaleza indisponible? La jurisprudencia se ha expedido considerando que el art. 765 del CCCN **no resulta una norma de orden público** y, por lo tanto, al no ser una norma imperativa, debe respetarse lo pactado por los contratantes de conformidad al principio de la voluntad de las partes.⁵

- ¿Qué se entiende y cuál es el equivalente? Va de suyo que será la paridad cambiaria vigente legalmente o la seleccionada por las partes en el contrato respectivo.

- ¿La moneda extranjera es esencial o referencial? Interrogante importante en atención a lo prescripto por el art. 766 del CCCN y, especialmente, el art. 772 del CCCN que confrontaría con la prohibición establecida en los arts. 7 y 10 de la ley 23.928.

- ¿Esa facultad es renunciable por el deudor? En la medida que la obligación dineraria en moneda extranjera quede alcanzada por el microsistema tuitivo del consumidor, las cláusulas de renuncia de tal facultad serían nulas.

- ¿Cabe pacto de cotización? Ante la ausencia de referencia en la norma comentada para la conversión a moneda nacional, es fundamental que prevea el contrato al respecto.

- ¿Cotización del vencimiento o del pago? Todo indica que la cotización aplicable debe ser la vigente al momento de efectivizarse el pago.

- ¿Se respeta o no la identidad de pago? Estimo que no ante el principio contemplado en el art. 868 del CCCN.

⁵ CNCiv., Sala F, 25/08/2015, "FAU c/ABECIAN" - Cita: elDial.com - AA915F; CNCiv., Sala F, 14/10/2015, "ALVAREZ c/PROYECCION MEDICA" - Cita: www.fallos.universojus.com.

La difusa conceptualización del dinero y la imprecisa redacción de la norma comentada, ha derivado en pronunciamientos judiciales intrigantes, como ser:

1. La moneda extranjera billetes, que una persona transporta (más de u\$s 10.000), *no puede ser considerada mercancía*, en razón de su carácter de medio de cambio, unidad de cuenta y reserva de valor; por lo tanto, tal conducta resulta atípica en términos del delito de contrabando, configurando una simple infracción aduanera al régimen de equipaje.⁶
2. La moneda extranjera presentada como billete, *es catalogada como mercadería*, por lo tanto, probado que hubo ocultación o egreso clandestino, se configura el delito de contrabando.⁷

Por otra parte, inmediatamente después el art. 776 del CCCN prescribe:

“El deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada.”

En esta circunstancia el nuevo Código adopta el principio de la especie, cambiando el criterio comentado precedentemente, por lo que no alcanza a explicarse tal dualidad normativa, a la par de generar otros interrogantes:

¿Cómo se concilian el 765 y el 766 del CCCN?

¿Prevalece el 765 por no ser versión originaria?

¿Por qué se incluye a los contratos bancarios?

¿Hay tratamiento igual o diferenciado para los contratos?

¿Se viola la igualdad constitucional en materia contractual?

6. CNPen.Econ., Sala A, 18/03/2011, “SILVA MARQUES, José”; CFed. de Rosario, Sala B, 17/02/2017, “F. I. c/ L. C. s/infracción Ley 22.415”.

7. CNPen.Econ., Sala B, 18/10/2007, “ACOSTA AGUILERA, María”; CFed. Casación Penal, Sala III, 6/02/2014, “AYALA, Héctor”.

Surge evidente la confusión conceptual en materia de derecho monetario

Del texto de arts. 1390, 1408, 1409 y 1410 del CCCN, surge el reconocimiento implícito del curso legal de la moneda extranjera. Más aún, la normas reglamentarias del BCRA admite la moneda extranjera para las cuentas corrientes de titularidad de personas jurídicas, cuentas especiales de inversión, cajas de ahorro para turistas y, cuentas judiciales.

Más aún, el BCRA también admite que la capacidad de préstamo de los depósitos en moneda extranjera deberá aplicarse, en la correspondiente moneda de captación, en forma indistinta, a los destinos consignados normativamente (pre-financiación y financiación de exportaciones; financiaciones a productores de bienes/servicios para ser exportados, siempre que cuenten con avales o garantías totales en moneda extranjera de dichos terceros). Es decir, se procura evitar el descalce de monedas entre los depósitos y los préstamos, a la par de tener que acreditar el prestatario de tales asistencia crediticias capacidad de generar recursos en moneda extranjera en su actividad habitual.⁸

Asimismo la ley 23.576 de obligaciones negociables permite que la emisión estos valores negociables puedan emitirse en moneda extranjera para su colocación y suscripción como su negociación en el mercado de capitales.

Por su parte, el decreto-ley 5965/1963 sobre la letra de cambio y el pagaré, permite su libramiento con cláusula de pago en efectivo en moneda extranjera.

De modo tal, que resulta sorprendente el encuadramiento jurídico que el legislador le ha asignado a la moneda extranjera en el art. 765 del CCCN, contradiciendo diversas disposiciones legales especiales que admiten la naturaleza de dinero de la moneda extranjera e indirectamente su curso legal, disposiciones que prevalecen sobre el nuevo Código, en función de la prelación normativa contenida en el art. 963 del mismo.

8. Ver www.bcra.gob.ar en Ordenamientos y Resúmenes sobre “Política de Créditos”, al 26/10/2023.

Más aún, sin fundamentación seria y convincente el legislador se apartó del Anteproyecto de CCCN que era doctrinariamente más coherente, explícito y ajustado a las realidades transaccionales modernas, consignando que la moneda extranjera era asimilada a dinero (765) y que el pago debía hacerse en la especie designada, tanto si la moneda elegida, tuviera o no curso legal (766).

El texto sancionado rompe la coherencia de la estructura del Anteproyecto elaborado por la Comisión presidida por el Dr. Ricardo L. Lorenzetti, en cumplimiento de los objetivos y plazos señalados por el decreto 191/2011.

Y tal incoherencia fue abordada en marzo de 2018, por la Comisión creada para la modificación parcial del Código Civil y Comercial de la Nación, conforme el Decreto 182/2018, quien propuso reformar el art. 765 del CCCN en los términos siguientes: “Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar sumas de dinero”. Lamentablemente no tuvo eco parlamentario.

La imprecisión legislativa señalada ofrece serias dificultades para estructurar contractualmente la suerte de las obligaciones de dar sumas de dinero, con el agravante del entorno macroeconómico desordenado como disfuncional signado por la inflación crónica instalada y un régimen cambiario estrambótico sin estabilidad técnica razonable.

La transaccionalidad para la dinámica económico-financiera en el seno de la sociedad requiere del Derecho y de los abogados como sus arquitectos, “**ciencia**” en el contenido de los contratos y “**arte**” en su estilo redaccional.